

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/191/2015**DENUNCIANTES:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**DENUNCIADOS:** JUAN
CARLOS HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**MAGISTRADO PONENTE:**
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/191/2015**, relativo a la denuncia presentada por Víctor Daniel Castillo Pineda, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 92 del Instituto Electoral del Estado de México en Teoloyucan, Estado de México; en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Juan Carlos Hernández Sánchez, otrora candidato por dicho partido político, a la Presidencia Municipal del Municipio de Teoloyucan, México, por la realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral; y

ANTECEDENTES**I. Denuncia**

a) El seis de junio de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral 92 del Instituto Electoral del Estado de México en Teoloyucan, Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en



contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal en Teoloyucan, México, Juan Carlos Hernández Sánchez, por la realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral; particularmente al artículo 263, párrafos primero, segundo y sexto del Código Electoral del Estado de México.

b) Remisión a la Secretaría Ejecutiva. El ocho de junio del corriente año, a través del oficio IEEM/CM092/091/2015, se recibió en oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral del Estado de México, la denuncia presentada y las pruebas aportadas.

II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo

a) Acuerdo de reserva. Por acuerdo emitido el diecisiete de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/TEO/PRI/JCHS-PAN/428/2015/06. En el mismo proveído, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho correspondiera. Asimismo, reservó el acuerdo de admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente. De igual modo, se ordenó requerir Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que rindiera informe si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observaron y registraron los medios propagandísticos denunciados. Asimismo, acordó como no favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

b) Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo del uno de julio del corriente año, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local acordó agregar al expediente el escrito presentado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al requerimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

formulado. Igualmente, ordenó la práctica de una inspección ocular, a efecto de constituirse en los domicilios en los que, a decir de la parte quejosa, se encuentra ubicada la propaganda denunciada.

c) Acta circunstanciada de inspección ocular. El cuatro de julio de dos mil quince, se realizó por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

d) Nuevas diligencias para mejor proveer. Por acuerdo del ocho de julio del corriente año, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local acordó agregar al expediente el acta circunstanciada de inspección ocular y ordenó la práctica de otra inspección ocular, mediante entrevistas a los vecinos, transeúntes y locatarios en los domicilios que a decir del quejoso se encontraba colocada la propaganda denunciada.

e) Acta circunstanciada de inspección ocular. El trece de julio de dos mil quince, se realizó por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la inspección ocular ordenada.

f) Acuerdo de admisión a trámite. Por acuerdo del ocho de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a los denunciados y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

III. Emplazamiento a los denunciados. A través de diligencias del trece de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo el emplazamiento del ciudadano Juan Carlos Hernández Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Teoloyucan, México y al Partido Acción Nacional.

IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El diecinueve de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la presencia del denunciante Partido Revolucionario



SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Institucional a través de su representante Víctor Daniel Castillo Pineda; asimismo la comparecencia de los presuntos infractores Juan Carlos Hernández Sánchez, a través de su autorizado, Licenciado Jesús Chavarria González y Partido Acción Nacional, por conducto de su apoderado legal, Leonardo Paredes Chávez.

En el mismo acto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y una vez concluida, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/14399/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiuno de agosto del año en curso, fue remitido el expediente PES/TEO/PRI/JCHS-PAN/428/2015/06, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral local.

VII. Turno, registro. Por proveído de veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con clave **PES/191/2015** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a su ponencia.

VIII. Radicación. El veinticinco de agosto del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia y declaró cerrada la instrucción.

IX. Proyecto de sentencia. El veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral en materia de propaganda.

SEGUNDO. Hechos denunciados y desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados

Para los efectos de esta resolución, a continuación se inserta la parte sustantiva de los hechos y consideraciones jurídicas que motivaron la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional:

...

4.- *Por lo que el suscrito en mi calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México de TEOLOYUCAN, Estado de México; al realizar un recorrido por diversas calles del Municipio me percaté de la existencia de propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de TEOLOYUCAN, el C. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ el cual fue postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en dicha propaganda se puede observar que está violando disposiciones establecidas en materia de propaganda electoral como a continuación se describe: SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA 4 DE JUNIO DEL 2015 ME ENCUENTRO EN EL MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN ESTADO DE MÉXICO, DONDE ME PERCATO QUE EN LA AVENIDA MORELOS SE ENCUENTRA A LA VISTA PROPAGANDA DEL CANDIDATO*



A PRESIDENTE MUNICIPAL, EL C. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS DE LONAS DE VINIL DONDE SE OBSERVA LA FOTO DEL CANDIDATO Y SU NOMBRE IMPRESO JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CON LOS COLORES BLANCO Y AZUL CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DONDE SE TIENDO (sic) **ASÍ VIOLANDO EL ARTICULO 263 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESRADO (sic) DE MÉXICO EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y SEXTO EN LOS CUALES SE ESPECIFICA QUE EL DÍA DE LA JORNAA (sic) DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES NO SE PERMITIRÁN REUNIONES, ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, PROPAGANDA O PROSELITISMO ELECTORAL**, CABE SEÑALAR QUE CLARAMENTE HAY UNA VIOLACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO .VIOLACIÓN AL ARTICULO 262 PÁRRAFO 2DO En dirección AV. MORELOS S/N se encuentra A ESPALDAS DE LA IGLESIA a) En dirección AV. DOLORES se encuentra una LONA DE VINIL

De la descripción de los hechos esta honorable autoridad podrá cerciorarse de que esta propaganda electoral VIOLACIÓN AL ARTICULO 262 PÁRRAFO 2DO transgrediendo de esta manera las disposiciones que para el efecto se han establecido con el objeto de regular el proceso electoral y la actuación de todos los participantes, por lo que es evidente y no deja lugar a duda de la premeditación e ilegal conducta del hoy denunciado y del partido que lo postula, ya que con toda la intención de obtener una ventaja en el presente proceso electoral es que contraviene las normas establecidas en la materia.

...

Esto tomando en consideración que la ley electoral ha establecido las reglas y parámetros para que las contiendas y procesos electorales se lleven a cabo en apego a los principios generadores de una real y verdadera democracia, pero que el C. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL al realizar la colocación de la propaganda TIPO DE PROPAGANDA LONA DE VINIL se está en presencia de una violación y transgresión a la legislación electoral la cual debe ser sancionada para evitar la repetición de esta conducta y sobre todo para garantizar los principios de igualdad, equidad y certeza en la contienda, y no generar una lesión irreparable a los demás contendientes incluido el partido que represento.

Por tanto, es procedente el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por contravenir las normas sobre propaganda política o



ESTADO DE MÉXICO
Tribunal Electoral del Estado de México

electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo 482, fracción II del Código Electoral del Estado de México, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador será procedente contra las conductas que contravengan LAS NORMAS SOBRE LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL caso concreto el que hoy nos ocupa, ya que los hechos narrados aluden a la comisión de dichos actos por parte del C JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ lo que constituye una violación a la legislación electoral, condicionándose en una mejor posición sobre los demás partidos políticos y sus candidatos, EN DONDE SE VIOLA EL ARTICULO 263 EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y SEXTO DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO DE MÉXICO, lo que es considerado como violatorio de las disposiciones electorales.

b) Desahogo de la audiencia

En la fecha ya referida y ante la presencia del servidor público adscrito a la Subdirección del Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En dicha audiencia, el quejoso reiteró la denuncia y expuso argumentos para sostener la ilegalidad de la colocación de las vinilonas denunciadas, del mismo modo se le tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas aportadas y alegó lo que a sus intereses convino.

Por su parte, los probables infractores, a través de sus respectivos representantes; negaron todas las consideraciones planteadas por el Partido Revolucionario Institucional en la denuncia, al referir que eran falsos los hechos narrados, particularmente el hecho cuatro. Por tanto, también negaron la existencia de la propaganda denunciada.

Asimismo, manifestaron que la carga de la prueba para acreditar las irregularidades aducidas es para el actor y que opera en su favor la presunción de inocencia. Adujeron que las fotografías exhibidas no son pruebas idóneas para acreditar los hechos, ya que carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que, también se les tuvo por ofrecidos los medios de prueba aportados y expusieron argumentos conclusivos de su parte.

TERCERO. Estudio de fondo

Como cuestión previa, resulta oportuno precisar que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente

de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Acreditación de los hechos, existencia de propaganda electoral en contravención al artículo 263, párrafos primero, segundo y sexto del Código Electoral del Estado de México.

En primer lugar, es necesario especificar que la conducta imputada a los probables infractores es la violación al artículo 263, párrafos primero, segundo y sexto del Código Electoral del Estado de México que establece lo siguiente:

Artículo 263. *Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección*

respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala la Ley General en materia de Delitos Electorales y demás disposiciones aplicables.

(Énfasis añadido)

Por lo que de una interpretación de este artículo, relacionado con los hechos plateados por el denunciante, este Pleno advierte que la irregularidad se circunscribe a que los probables infractores violaron esta disposición, porque con la existencia de la propaganda electoral denunciada (dos vinilonas), tres días antes de la jornada electoral (cuatro de junio a decir del quejoso) el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal se encontraban realizando actos de campaña, en periodo prohibido por la ley.

Entonces, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

1. Documental pública. Consistente en el informe rendido el veintiséis de junio del corriente año, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en el que indica que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA), en el Distrito XIX con sede en Cuautitlán¹, no se localizó la información solicitada.²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Distrito al que pertenece el municipio de Teoloyucan, de acuerdo con la cartografía electoral publicada por el Instituto Electoral del Estado de México en la dirección electrónica: <http://www.ieem.org.mx/numeralia/msd/msd19.html>

² Obra agregado al expediente en que se actúa a foja 33.

- 2. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular del cuatro de julio de dos mil quince, en el que personal de la Secretaría Ejecutiva se constituyó en los domicilios señalados por la actora para ubicar la propaganda denunciada, en el municipio de Teoloyucan, Estado de México³.

De esta diligencia se advierte que en la avenida Morelos sin número, a espaldas de la iglesia y en la calle Dolores sin número, ambos del municipio de Teoloyucan, México, se observó un inmueble de dos pisos de color blanco con verde, en la que no se encontró la propaganda denunciada. Por lo que se agregaron tres imágenes del lugar señalado para constancia de inexistencia de la propaganda referida por el actor.

- 3. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular del trece de julio de dos mil quince, en el que personal de la Secretaría Ejecutiva se constituyó en los domicilios en donde a decir del quejoso se encontraba colocada la propaganda denunciada, para realizar entrevistas a los vecinos y/o transeúntes para conocer si se percataron de la colocación de la propaganda denunciada⁴.

De esta inspección se advierte que de las seis personas entrevistadas, dos de ellas dijeron no conocer la fecha en la que se colocó la propaganda electoral y cuatro mencionaron que en meses pasados (abril y mayo) y en tiempos de campaña.

Asimismo, ninguno de ellos supo quién había colocado la propaganda, cuatro no supieron de qué material estaba, uno dijo que de plástico y otro de tela.

- 4. Técnica.** Consistente en una impresión en papel bond de cuatro imágenes fotográficas a color en las que se observan dos vinilonas. De lo que se puede apreciar, las dos vinilonas tienen escrito el

³ Visible a foja 37 del expediente.

⁴ Consultable a fojas 42 y 43 del sumario.

nombre en color blanco de JUAN CARLOS y en color rojo HERNÁNDEZ, con el torso de una persona del sexo masculino⁵.

5. La instrumental de actuaciones.

6. La presuncional legal y humana.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno considera que no se actualizan los hechos esgrimidos por el actor, consistentes en la existencia de propaganda electoral, como actos positivos de realización de actos de campaña, durante el periodo prohibido por el artículo 263, párrafos primero y segundo del código comicial local; es decir, tres días anteriores a la jornada electoral.

En efecto, de los medios probatorios que obran en autos no se encuentra acreditada la existencia de la propaganda electoral en los lugares señalados en la denuncia y; como consecuencia, tampoco se tiene acreditada la irregularidad aducida.

Lo anterior es así porque del informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, no se localizó cédula de identificación alguna, sobre dos vinilonas colocadas en avenida Morelos sin número, a

⁵ Obra agregada al sumario a foja 27

espaldas de la iglesia y en la avenida Dolores, también sin número, ambos del municipio de Teoloyucan, México

Asimismo, de la inspección ocular del cuatro de julio de dos mil quince, el personal encargado de su realización no localizó la propaganda indicada en la denuncia, por lo que dio fe de que: *"...siendo las diez horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, ubicándome en avenida Morelos a espaldas de la iglesia en el municipio de Teoloyucan, Estado de México, y una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el promovente... procedí a verificar la existencia, y en su caso, el contenido de la propaganda denunciada, en el presente asunto, en el que pude observar un inmueble de dos pisos de color blanco con verde, donde no se encuentra la propaganda denunciada por el quejoso. Para mayor ilustración, se insertan tres imágenes obtenidas en la realización de la presente diligencia."*

Aunado a lo anterior, en la inspección ocular del trece de julio de dos mil quince, personal de la Secretaría Ejecutiva realizó una serie de entrevistas a vecinos y/o transeúntes para conocer si se percataron de la colocación de la propaganda denunciada. Por lo que, de las seis personas entrevistadas, dos de ellas dijeron no conocer la fecha en la que se colocó la propaganda electoral y cuatro mencionaron que en meses pasados (abril y mayo) y en tiempos de campaña; ninguno de ellos supo quién había colocado la propaganda; cuatro de ellos no supieron de qué material estaba hecha la propaganda, uno dijo que de plástico y otro de tela.

Por lo que, derivado de estas probanzas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de la **inexistencia de la propaganda denunciada**, presuntamente colocada en avenida Morelos sin número, a espaldas de la iglesia y en avenida Dolores sin número, en el municipio de Teoloyucan, Estado de México

No es óbice a lo anterior, el que el quejoso haya anexado a su escrito de queja cuatro impresiones fotográficas a color de dos vinilonas que tienen escrito el nombre en color blanco de *JUAN CARLOS* y en color rojo



HERNÁNDEZ, con el torso de una persona del sexo masculino y que en una de esas imágenes se pueda leer: *CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL* y el emblema del Partido Acción Nacional. Ya que estas impresiones fotográficas no generan convicción para este Pleno de su existencia en los lugares y en la temporalidad aducida en la denuncia.

Ello en virtud de que de las imágenes no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron captadas, ni signos que evidencien que dicha propaganda electoral se encontraba colocada en los domicilios y en la fecha referida en la queja.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 36/2014⁶, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS.***

Entonces, al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, ni que ésta haya constituido actos de campaña realizados por el Partido Acción Nacional y por el entonces candidato a presidente municipal por dicho instituto político, Juan Carlos Hernández Sánchez, dentro del plazo de tres días antes de la jornada electoral, se determina que es **inexistente** la transgresión al artículo 263, párrafos primero, segundo y sexto, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS